



GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS



"Año de la diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

Resolución Directoral Regional N° 148 -2015-GR-CAJ-DREM

Cajamarca, 04 SEP 2015

Expediente : N° 09-2014-DREM/PAS
Administrado : Nube Blanca Tecnocal S.R.L.
Derecho Minero : "Pedregal"
Código : 03001636X01
Ubicación : Caserío Apán, Distrito de Bambamarca, Provincia de Hualgayoc

VISTOS:

El Informe Técnico de Seguridad y Salud en el Trabajo N° 43-2014 GR.CAJ/DREM-CECR, del 17 de noviembre de 2014, el Informe Técnico Medioambiental N° 90-2014-GR.CAJ/DREM-JHFA, de 10 de noviembre de 2015, Informe Legal N° 25-2015-GR.CAJ/DREM/AL-JNBC, de fecha 16 de junio de 2015, Resolución Directoral N° 086-2015-GR-CAJ-DREM, de fecha 17 de junio de 2015 y el Informe Legal N° 40-2015-GR.CAJ/DREM/AL-JNBC, de fecha 31 de agosto de 2015.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. La empresa Nube Blanca Tecnocal S.R.L, (en adelante Nube Blanca), es titular de la concesión minera "Pedregal" con código N° 03001636X01, ubicada en el Caserío Apán, Distrito de Bambamarca, Provincia de Hualgayoc y Departamento de Cajamarca.
2. El 05 de noviembre de 2014, personal encargado de la Dirección Regional de Energía y Minas (en adelante DREM) del Gobierno regional de Cajamarca, realizó Supervisión Regular 2014-II en la empresa Nube Blanca, durante la cual se detectó incumplimientos de diversas obligaciones en seguridad, salud ocupacional y ambientales, tal como consta en el Informe de Seguridad y Salud Ocupacional N° 43-2014 GR.CAJ/DREM-CECR y el Informe Técnico Medioambiental N° 090-2014-GR.CAJ/DREM-JHFA.





GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS



"Año de la diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

3. Sobre la base de los resultados contenidos en los Informes de Supervisión, la DREM, emitió la Resolución Directoral Regional N° 086-2015-GR-CAJ-DREM (en adelante RDR), la cual fue notificada mediante oficio N° 644-2015-GR-CAJ/DREM, acto que comunicó a la empresa Nube Blanca el Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador.
4. El 30 de junio de 2015, la empresa Nuble Blanca, presentó el escrito con su descargo a las infracciones imputadas, documento registrado con MAD N° 1844568.

II. COMPETENCIA

1. El artículo 59° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, el cual establece las funciones en materia de energía, minas e hidrocarburos del Gobierno Regional, así mismo la Resolución Ministerial N° 046-2008-MEM/DM, publicada el 02 de febrero del 2008, declara que el Gobierno Regional de Cajamarca; entre otros, han concluido el proceso de transferencia de funciones sectoriales en materia de energía y minas.
2. En el artículo 14° de la Ley N° 27651, Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y Minería Artesanal establece lo siguiente "Los Gobiernos Regionales tienen a su cargo la fiscalización, sanción y demás facultades que les han sido transferidas en el marco del proceso de descentralización, de quienes ejercen actividad minera dentro de los rangos de capacidad instalada de producción y/o beneficio y/o extensión previstos en el artículo 91° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, se encuentren o no acreditados como pequeños productores mineros o productores mineros artesanales ante la Dirección General de Minería".
3. El artículo 20° segundo párrafo del Decreto Supremo N° 055-2010-EM, Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional, establece que "En el caso de infracciones cometidas en el desarrollo de actividades de la Pequeña Minería y Minería Artesanal, se sancionará con una multa impuesta por el Gobierno Regional a través de la Dirección Regional de Energía y Minas o quien haga sus veces en el ámbito en el que el titular desarrolle la actividad minera, de acuerdo a la normatividad vigente".
4. Asimismo, el artículo 23° del Decreto Supremo N° 055-2010-EM, Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional establece que: "El titular minero de la Pequeña Minería y Minería Artesanal que infrinja las disposiciones del presente reglamento y demás disposiciones legales vigentes aplicables en materia de Seguridad y Salud Ocupacional y/o las resoluciones emitidas por la autoridad minera, y/o retarde la presentación de los reportes a los que está obligado y/o informe o proporcione datos falsos, incompletos o inexactos, será sancionado por los Gobiernos Regionales, de acuerdo a la normativa vigente, según la gravedad de la falta, sobre la base de la evaluación de los informes de los funcionarios y/o fiscalizadores, las visitas o inspecciones que se ordene y el resultado de las mismas".





GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS



"Año de la diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

5. El Artículo 2° del Decreto Legislativo N° 1101, que establece Medidas para el Fortalecimiento de la Fiscalización Ambiental como Mecanismo de Lucha contra la Minería Ilegal, señala lo siguiente: " Son Entidades de Fiscalización Ambiental (EFA) comprendidas en el ámbito de la presente norma, los Gobiernos Regionales que han recibido la transferencia de tales funciones en el marco del Proceso de Descentralización, en lo relacionado a la fiscalización de las actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal".
6. Por lo expuesto la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Cajamarca es competente para realizar la Supervisión materia de análisis, así como establecer las sanciones correspondientes de existir infracciones a la normatividad legal vigente de acuerdo a los artículos 229° al 233° (Procedimiento Administrativo Sancionador) de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

III. INFRACCIONES IMPUTADAS Y SANCIONES PREVISTAS

El presente procedimiento administrativo sancionador, fue iniciado por la Dirección Regional de Energía y Minas, ante la presunta comisión por parte de Nube Blanca, de infracciones en temas de Seguridad, Salud Ocupacional y Medio Ambiente las cuales son detalladas a continuación:

INFRACCIONES EN SEGURIDAD Y SALUD OCUPACIONAL

1. Todas las graderías, pasos a nivel y caminos peatonales elevados que tengan más de cuatro (04) pasos, no están protegidos con barandas en todos los lados abierto.
2. No se ha cumplido con la toma de los exámenes médicos pre-ocupacionales, anuales, de retiro y complementarios a todo el personal que labora en la actividad minera.

No se ha realizado monitoreo de agentes físicos, químicos y biológicos.

Las labores mineras a tajo abierto, en talleres, en almacenes y demás instalaciones, no están señalizadas de acuerdo al Código de Señales y Colores que se indica en el ANEXO N° 11.

5. No existe un Botiquín en cada sección de la unidad minera, esto con la finalidad de dar atención de emergencias médicas (oficinas, sala de procesos, mantenimiento, transporte, etc.).
6. El personal de la unidad minera realiza trabajos sin tener en uso sus dispositivos y Equipo de Protección Personal.
7. No se cuenta con la presencia permanente de un supervisor (ingeniero o técnico) en las labores mineras de alto riesgo, de acuerdo a la evaluación de riesgos.

Estas infracciones se encuentran tipificadas en el Decreto Supremo N° 055-2010 y resultan sancionables de acuerdo al artículo 13° de la Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña y Minería Artesanal N° 27651.





GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS



"Año de la diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

INFRACCIONES ASPECTOS MEDIOAMBIENTALES

1. Manejo inadecuado material de desmonte; la acumulación de material se realiza sin criterio técnico, no se ha efectuado estabilización física, perfilado de taludes ni construcción de canales de derivación.
2. Manejo inadecuado de residuos sólidos; los residuos están acumulados en contacto directo con el suelo además los contenedores para residuos están mal ubicados y sin utilización.
3. Manejo deficiente de suelo orgánico; el "top soil" no está siendo retirado ni almacenado de la manera correcta.
4. Manejo inadecuado de material particulado (polvo); en las áreas de molienda, zarandeo y carguío no se realiza control de polvo, por lo que la cobertura vegetal circundante está siendo afectada por las partículas de cal.

IV. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL A LA PERSONA Y AL MEDIO AMBIENTE

Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas a resolver, esta Dirección considera importante hacer mención a lo siguiente:

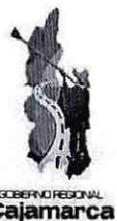
SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO

1. En el Perú, el Derecho a la protección de la salud de las personas y de su comunidad se encuentra consagrado en el artículo 7° de la Constitución Política del Perú, el artículo 9° del mismo texto constitucional señala la responsabilidad del Estado en la determinación de la política nacional de salud, normando y supervisando su aplicación. Por otro lado, en el artículo 23° del capítulo laboral, la Constitución establece que el trabajo es objeto de atención prioritaria del Estado y que ninguna relación laboral puede limitar el ejercicio de los derechos constitucionales, ni desconocer o rebajar la dignidad del trabajador. De todos los preceptos constitucionales anotados se desprende que el derecho fundamental a la salud debe ser protegido por el Estado en el marco de todas las relaciones interpersonales, más aun, en situaciones en las que la marcha de los sistemas productivos y, eventualmente, el ejercicio del poder de dirección del empleador, generan riesgos para las personas.¹ Todo esto está relacionado con la normatividad internacional respecto a este tema como la Organización Internacional del Trabajo, La Declaración Universal de los Derechos Humanos, así como en la Decisión 584 "Instrumento Andino de Seguridad y Salud en el Trabajo" (2004).

¹ Exposición de motivos del Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de la Ley N° 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo. <http://spij.minjus.gob.pe/Graficos/Peru/2012/abril/25/EXP-DS-005-2012-TR.pdf>.



GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS



"Año de la diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

2. La Ley N° 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, tiene como objeto de promover una cultura de prevención de riesgos laborales a través del deber de prevención de los empleadores, el rol de fiscalización y control del Estado y la participación de los trabajadores y sus organizaciones sindicales, quienes a través del diálogo social, deben velar por la promoción, difusión y cumplimiento de la normativa sobre la materia.

MEDIO AMBIENTE

3. El ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos).²
4. Asimismo el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente³, prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
5. En esta misma línea, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuanta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
6. En tal contexto, la preservación de una ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran descritas en el marco jurídico que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
7. Teniendo en cuenta lo descrito líneas arriba, el marco jurídico tutela al ambiente adecuado y su preservación, la Seguridad y salud en el Trabajo, por lo tanto se interpretarán las disposiciones generales y específicas en las materias



² Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento 27.

³ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, publicado en el diario oficial el Peruano el 15 de Octubre de 2005.

(...)

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.



GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS



"Año de la diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

correspondientes, en relación a las obligaciones de los particulares vinculados a la tramitación del presente procedimiento administrativo sancionador.

V. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

1. Si Nube Blanca, es responsable por los incumplimientos a lo establecido en el Decreto Supremo N°055-2010-EM (RSSO).
2. Si Nube Blanca, es responsable por los incumplimientos a la Declaración de Impacto Ambiental y normas ambientales conexas.

VI. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

Antes de proceder al análisis respectivo, es conveniente anotar lo establecido en el artículo 230°, de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General el cual establece que la potestad sancionadora de todas las entidades deberá ser regida por los siguientes principios, para el presente caso aplicables:

Legalidad.- Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado.

Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción, así como que la determinación de la sanción considere criterios como la existencia o no de la intencionalidad, el perjuicio causado, las circunstancias de la comisión de la infracción y la repetición en la comisión de la infracción.

Tipicidad.- Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía.

A continuación se hará un análisis de las cuestiones en discusión:

4.1 Si Nube Blanca, es responsable por los incumplimientos a lo establecido en el Decreto Supremo N° 055-2010-EM (Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional) (RSSO).

Infracciones que a continuación se detallan:

1. Artículos 233° inciso g) y el 370 inciso f) del D.S. N° 055-2010-EM. Todas las graderías, pasos a nivel y caminos peatonales elevados que tengan más de cuatro (04) pasos, no están protegidos con barandas en todos los lados abierto.



GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS



"Año de la diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

2. Artículos 26° inciso ñ) y el 109° del D.S. N° 055-2010-EM. No se ha cumplido con la toma de los exámenes médicos pre-ocupacionales, anuales, de retiro y complementarios a todo el personal que labora en la actividad minera.
3. Artículos 95°, 103° y el 105° del D.S. N° 055-2010-EM. No se ha realizado monitoreo de agentes físicos, químicos y biológicos.
4. Artículo 118° del D.S. N° 055-2010-EM. Las labores mineras a tajo abierto, en talleres, en almacenes y demás instalaciones, no están señalizadas de acuerdo al Código de Señales y Colores que se indica en el ANEXO N° 11.
5. Artículo 148° del D.S. N° 055-2010-EM. No existe un Botiquín en cada sección de la unidad minera, esto con la finalidad de dar atención de emergencias médicas (oficinas, sala de procesos, mantenimiento, transporte, etc.).
6. Artículos 26° inciso h) y 74° del D.S. N° 055-2010-EM. El personal de la unidad minera realiza trabajos sin tener en uso sus dispositivos y Equipo de Protección Personal.
7. Artículo 38° inciso m) del D.S. N° 055-2010-EM. No se cuenta con la presencia permanente de un supervisor (ingeniero o técnico) en las labores mineras de alto riesgo, de acuerdo a la evaluación de riesgos.
8. En el presente caso, de la lectura de las obligaciones contenidas en los diferentes artículos del RSSO, se observa que estas son objetivas, no corresponde realizar interpretación alguna sobre su alcance.
9. Citando uno de los incumplimientos el mismo que está contenido en los artículos 233° y 370° respecto a que "todas las graderías, pasos a nivel y caminos peatonales elevados que tengan más de cuatro (04) pasos, deben estar protegidos con barandas en todo lado abierto", situación que se constató y al momento de la supervisión, conforme se desprende del Informe Técnico N° 043-2014-GR.CAJ/DREM-CECR, que obra en el expediente (fotografía N° 3); la finalidad de la norma es la protección de la persona⁴ a fin de evitar caídas, en áreas de mucho peligro, y a su vez la preservación de la integridad de la infraestructura con la que se desarrolla la actividad minera. Con ello, la instalación de una baranda, cuando se implementa correctamente, cumple el objetivo dicha norma que es contar con áreas debidamente protegidas con la seguridad necesaria en las instalaciones mineras que eviten accidentes.



⁴ CONSTITUCION POLÍTICA DEL PERÚ DE 1993

Artículo 1°.- La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado.



GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS



"Año de la diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

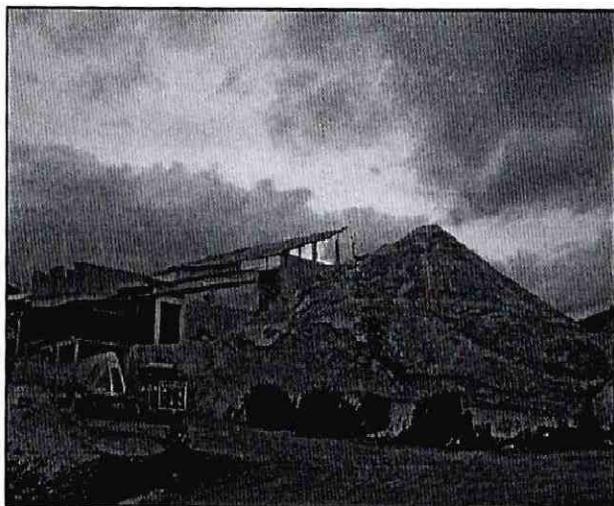


Foto N° 3: Acceso al área de carguío sin barandas de seguridad.

10. En su escrito de descargo, Nube Blanca, indicó que ha levantado es su totalidad todas las observaciones referentes a Seguridad y Salud Ocupacional, haciendo referencia a un escrito de Levantamiento de Observaciones ingresado a esta Dirección el día 10 de Diciembre de 2014. (Principio de presunción de veracidad).⁵

11. Sin embargo con fecha 24 junio de 2015, esta Dirección realizó Supervisión en las instalaciones de la empresa Nube Blanca, donde se verificó que no se ha cumplido con levantar en su totalidad todas las observaciones dejadas en la Supervisión 2014-II, lo cual está plasmado en el Informe Técnico N° 15-2015-GR.CAJ/DREM-MCM-CECR con registro MAD N° 1845957, que concluye "La Observaciones y recomendaciones emitidas en la fiscalización correspondiente al segundo semestre del año 2014, fueron ejecutadas en un 85.7 % dejando constancia que NO CUMPLIÓ con subsanar el total de las observaciones y recomendaciones".



12. La observación que no ha sido levantada es la siguiente:

"No se ha realizado señalizaciones de acuerdo al código de señales y colores de acuerdo al Código de Señales y Colores que se Indica en el ANEXO N° 11 del D.S N° 055-2010-EM"

Base Legal: Artículo 118 del D.S. N° 055-2010-EM (RSSO).

⁵ LEY N° 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL
ARTÍCULO IV.-TITULO PRELIMINAR

1.7 Principio de presunción de veracidad.- En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario. (el subrayado es nuestro)



GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS



"Año de la diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

Sustento: Fotografías N° 04 y 05, del Informe Técnico N° 015-2015-GR.CAJ/DREM-MCM-CECR, de fecha N° 01 de Julio de 2015.

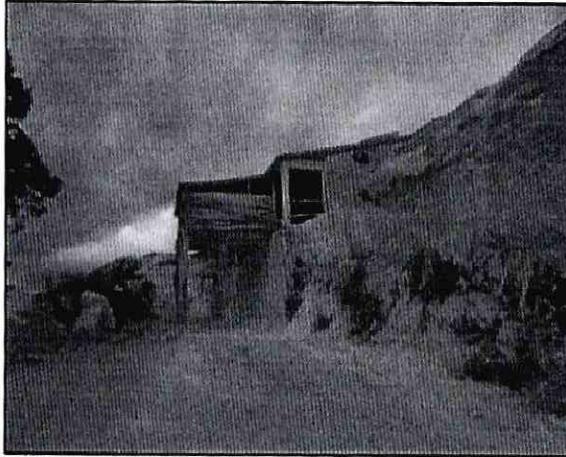


Foto N° 04: Señalar correctamente la zona de carguío de Nube Blanca E.I.R.L.

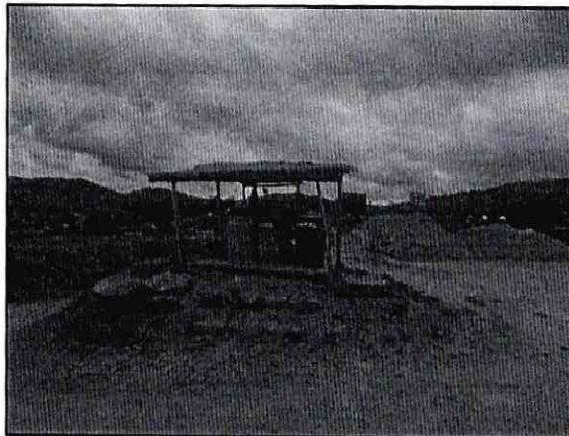


Foto N° 05: Señalar correctamente las áreas de residuos sólidos de Nube Blanca E.I.R.L.



13. Por lo tanto quedaría desvirtúa la afirmación hecha en el escrito de descargo presentado "las Observaciones fueron debidamente levantadas y presentadas" (Principio de privilegio de controles posteriores).⁶

En tal sentido, por los fundamentos expuestos en el presente acápite de esta resolución, las infracciones detectadas se encuentran tipificadas y resultan sancionables de acuerdo al artículo 13° de la Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña y Minería Artesanal N° 27651.

"Artículo 13°.- Sanciones pecuniarias Las escalas de multas y penalidades que se aplicarán en caso de incumplimiento a las disposiciones contenidas en la Ley, así como en sus Reglamentos, deberán contemplar un tratamiento especial para los pequeños productores mineros y productores mineros artesanales, no pudiendo exceder en el caso de sanciones pecuniarias de dos (2) UIT y una (1) UIT, respectivamente..."

⁶ 1.16. Principio de privilegio de controles posteriores.- La tramitación de los procedimientos administrativos se sustentará en la aplicación de la fiscalización posterior; reservándose la autoridad administrativa, el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normatividad sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso que la información presentada no sea veraz. (el subrayado es nuestro)



4.2 Si Nube Blanca, es responsable por los incumplimientos a la Declaración de Impacto Ambiental y normas ambientales conexas.

Antes de iniciar con el análisis respectivo, considero precisar lo siguiente:

1. La Declaración de Impacto Ambiental (DIA), es un documento oficial de cumplimiento obligatorio, por lo que se debe respetar y cumplir las obligaciones exigibles a los titulares mineros, esto de conformidad con el artículo 50° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA), que establece que, los estudios ambientales, anexos y demás documentación complementaria, deben estar suscritos por el titular y los profesionales responsables de su elaboración; asimismo, el estudio ambiental debe ser suscrito por los representantes de la consultora a cargo de su elaboración. Toda la documentación presentada en el marco del SEIA tiene el carácter de declaración jurada para todos sus efectos legales, por lo que el titular, los representantes de la consultora que la elabora, y los demás profesionales que la suscriban son responsables por la veracidad de su contenido. Asimismo de conformidad con los artículos 16°, 17° y 18° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, prevén que los estudios ambientales en su calidad de instrumentos de gestión incorporan aquellos programas y compromisos que, con un carácter obligatorio, tienen como propósito evitar o reducir a niveles tolerables, el impacto al medio ambiente generado por las actividades productivas⁷



⁷ LEY N° 28611. LEY GENERAL DEL AMBIENTE

Artículo 16.- De los instrumentos

16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la Política Ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias.

16.2 Constituyen medios operativos que son diseñados, normados y aplicados con carácter funcional o complementario, para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país.

Artículo 17.- De los tipos de instrumentos

17.1 Los instrumentos de gestión ambiental podrán ser de planificación, promoción, prevención, control, corrección, información, financiamiento, participación, fiscalización, entre otros, rigiéndose por sus normas legales respectivas y los principios contenidos en la presente Ley.

17.2 Se entiende que constituyen instrumentos de gestión ambiental, los sistemas de gestión ambiental, nacional, sectoriales, regionales o locales; el ordenamiento territorial ambiental; la evaluación del impacto ambiental; los Planes de Cierre; los Planes de Contingencias; los estándares nacionales de calidad ambiental; la certificación ambiental, las garantías ambientales; los sistemas de información ambiental; los instrumentos económicos, la contabilidad ambiental, estrategias, planes y programas de prevención, adecuación, control y remediación; los mecanismos de participación ciudadana; los planes integrales de gestión de residuos; los instrumentos orientados a conservar los recursos naturales; los instrumentos de fiscalización ambiental y sanción; la clasificación de especies, vedas y áreas de protección y conservación; y, en general, todos aquellos orientados al cumplimiento de los objetivos señalados en el artículo precedente.

17.3 El Estado debe asegurar la coherencia y la complementariedad en el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental.

Artículo 18.- Del cumplimiento de los instrumentos

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.



GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS



"Año de la diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

2. El artículo 4° del Decreto Legislativo N° 1101, señala que los titulares de operaciones de la pequeña minería y minería artesanal son responsables por los impactos ambientales de las actividades a su cargo, incluida la rehabilitación ambiental; siéndoles de aplicación la legislación ambiental sectorial y transectorial que regula esta materia. Asimismo, *los titulares de tales actividades deben dar cumplimiento a lo establecido en los instrumentos de gestión ambiental aplicables al desarrollo de la actividad y deben cumplir con lo dispuesto en las medidas administrativas de carácter particular que sean emitidas en el ejercicio de la fiscalización ambiental.*

A continuación se describirá las infracciones detectadas.

3. Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, Ley N° 28611, Ley General de Minería. Manejo inadecuado material de desmonte; la acumulación de material se realiza sin criterio técnico, no se ha efectuado estabilización física, perfilado de taludes ni construcción de canales de derivación.
4. Ley N° 28611, Ley General de Residuos Sólidos. Manejo inadecuado de residuos sólidos; los residuos están acumulados en contacto directo con el suelo además los contenedores para residuos están mal ubicados y sin utilización.
5. Declaración de Impacto Ambiental, Decreto Supremo N° 055-2009-EM, Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional Artículo 232°. Manejo deficiente de suelo orgánico; el "top soil" no está siendo retirado ni almacenado de la manera correcta.
6. Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental. Decreto Supremo 019-2009-MINAM. Ley N° 28611, Ley General de Minería. Manejo inadecuado de material particulado (polvo); en las áreas de molienda, zarandeo y carguío no se realiza control de polvo, por lo que la cobertura vegetal circundante está siendo afectada por las partículas de cal.
7. Del descargo presentado, se puede advertir que Nube Blanca menciona haber realizado levantamiento total de las observaciones dejadas por los supervisores en la Supervisión Regular 2014-II, sin embargo y teniendo en consideración el Informe Técnico 60-2015-GR.CAJ/DREM-JHFA, de fecha 10 de noviembre de 2015 informe que recoge los resultados de la supervisión que se realizó el día 24 de junio de 2015 que se realizó a fin de verificar el levantamiento de observaciones, de lo cual se desprende lo siguiente:

La observación que no han sido levantadas son las siguientes:





GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS



"Año de la diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

- a. "No se ha implementado el manejo de residuos sólidos dentro de las instalaciones"

Base Legal y análisis:

De acuerdo con el artículo 10° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, es obligación de cada generador acondicionar y almacenar en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos sólidos. En tal sentido, el hecho de no haberse realizado dicho manejo de manera adecuada dentro del área de operaciones de la empresa Nube Blanca, es responsabilidad de la misma en su calidad de generador de residuos sólidos, acondicionar, almacenar o manejar adecuadamente sus residuos sólidos. Sobre el particular debe indicarse que el numeral 119.2 del artículo 119° de la Ley N° 28611⁸ dispone que la gestión de residuos sólidos es responsabilidad del generador hasta su adecuada disposición final, bajo las condiciones de control y supervisión establecidas en la legislación vigente.

Sustento: Fotografías N° 06 y 08, del Informe Técnico N° 060-2015-GR.CAJ/DREM-JHFA, de fecha N° 30 de junio de 2015.

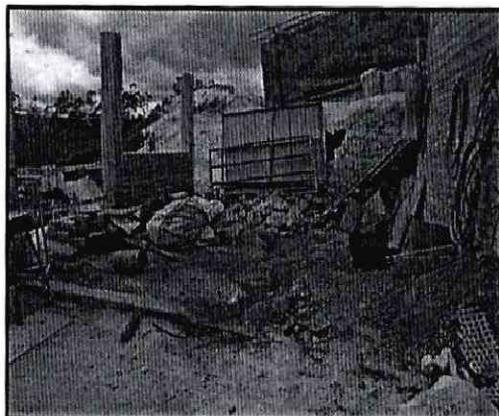


FOTO 06: Presencia de residuos sólidos en el área de carga que actualmente se encuentra en construcción

⁸ LEY N° 28611. LEY GENERAL DEL AMBIENTE

Artículo N° 119.- Del Manejo de Residuos Sólidos

119.1 La gestión de los residuos sólidos de origen doméstico, comercial o que siendo de origen distinto presenten características similares a aquellos, son de responsabilidad de los gobiernos locales. Por ley se establece el régimen de gestión y manejo de los residuos sólidos municipales.

119.2 La gestión de los residuos sólidos distintos a los señalados en el párrafo precedente son de responsabilidad del generador hasta su adecuada disposición final, bajo las condiciones de control y supervisión establecidas en la legislación vigente.



GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS



"Año de la diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"



FOTO 08: Trinchera sanitaria con los residuos sólidos expuestos al aire libre

- b. "No se ha realizado el mejoramiento de los depósitos de material de desmonte: perfilado de taludes, estabilización física, construcción de canales de derivación entre otras"

Base Legal:

De acuerdo con el artículo 335° del RSSO, los residuos generados y/o producidos en la unidad minera como ganga, desmonte, relaves, aguas ácidas, escorias, entre otros serán, según el caso, almacenados, encapsulados o dispuestos en lugares diseñados para tal efecto hasta su disposición final, asegurando la estabilidad física y química de dichos lugares, a fin de garantizar la seguridad y salud de los trabajadores. Es por ello que el mejoramiento del área de almacenamiento de material de desmonte, efectuando la estabilización física es una obligación de estricto cumplimiento.



Sustento: Fotografía N° 02, del Informe Técnico N° 060-2015-GR.CAJ/DREM-JHFA, de fecha N° 01 de Julio de 2015.

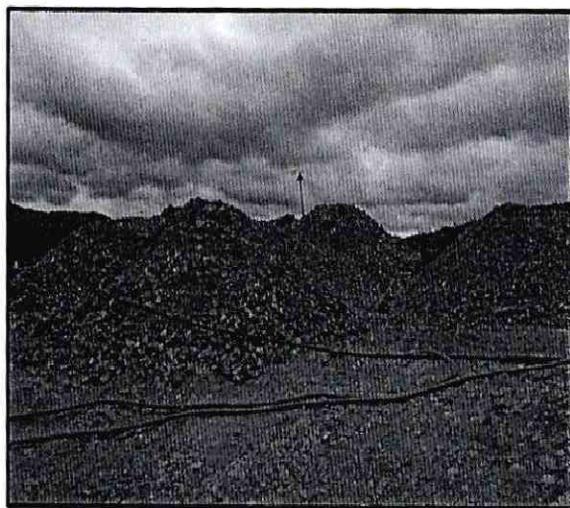


FOTO 02: Montículos de desmonte depositados sin realizar las nivelaciones y perfilado de taludes



GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS



"Año de la diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

8. Tomando en consideración el presente marco normativo, es posible concluir que es generador el responsable por la gestión y manejo de los residuos sólidos que se produzcan a raíz de la actividad que ejerce; por ello, en el caso del sector minero, el generador será el titular de la actividad minera.⁹
9. En la Supervisión se verificó incumplimiento a las obligaciones contenidas en el Instrumento de Gestión Ambiental, conviene indicar que la exigibilidad de todos los compromisos ambientales asumidos en los estudios ambientales, por parte del titular minero, se deriva de lo dispuesto en el literal a) del numeral 7.2 del artículo 7° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM, el cual traslada a los titulares de actividades de exploración la obligación de poner en marcha todas las medidas dispuestas en el estudio correspondiente, dentro de los términos y plazos que se hayan establecido en su aprobación, así mismo de acuerdo con el artículo 55° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, el cumplimiento de la DIA está sujeto a sanciones administrativas.¹⁰
10. La Ley del procedimiento Administrativo General regula el principio de presunción de veracidad 11 reconocido en el inciso 1.7 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual admite prueba en contrario.



Respecto al descargo presentado, indicaron que las observaciones han sido levantadas en su totalidad, sin embargo y respecto del cumplimiento de las recomendaciones, la verificación del cese de la infracción no exime de responsabilidad al administrado ni substraer la materia sancionable, esto de conformidad con el artículo IX Ley N° 28611, Ley General de Medio Ambiente, establece que, el causante de la degradación del ambiente y de sus componentes, sea una persona natural o jurídica, pública o privada, está obligado a adoptar inexcusablemente las medidas para su restauración, rehabilitación o reparación

⁹ Resolución N° 018-2015-OEFA/TFA-SEM, de fecha 17 de Marzo de 2015, pág. 20.

¹⁰ REGLAMENTO DE LA LEY N° 27446, LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL. DECRETO SUPREMO N° 019-2009-EM

Artículo 55°.- Resolución aprobatoria

(...)

La Certificación Ambiental obliga al titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señaladas en el Estudio de Impacto Ambiental. Su incumplimiento está sujeto a sanciones administrativas e incluso puede ser causal de cancelación de la Certificación Ambiental.

El otorgamiento de la Certificación Ambiental no exime al titular de las responsabilidades administrativas, civiles o penales que pudieran derivarse de la ejecución de su proyecto, conforme a ley. (el subrayado es nuestro)

¹¹ **1.7 Principio de presunción de veracidad.**- En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario.



**GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS**



GOBIERNO REGIONAL
Cajamarca

"Año de la diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

según corresponda o, cuando lo anterior no fuera posible, a compensar en términos ambientales los daños generados, sin perjuicio de otras responsabilidades administrativas, civiles o penales a que hubiera lugar.

12. Estas infracciones se encuentran tipificadas y resultan sancionables de acuerdo con el artículo 7° numeral 7.2 Referente a Minería Artesanal del Decreto Legislativo 1101, de fecha 28 de Febrero de 2012.

INFRACCIÓN	SANCIÓN PECUNIARA	CLASE DE SANCIÓN
Incumplir lo establecido en el instrumento de gestión ambiental aprobado.	Desde 02 UIT A 15 UIT	Grave

13. Teniendo en cuenta el análisis respectivo, y que las infracciones están identificadas y tipificadas en la normatividad legal vigente, corresponde imponer una sanción pecuniaria (incumplir obligaciones recogidas en el Decreto Supremo N° 055-2010-EM) e imponer una medida complementaria (incumplir obligaciones recogidas en el Decreto Supremo N° 055-2010-EM, compromisos asumidos en la Declaración de Impacto y normas ambientales conexas), teniendo en consideración el Artículo VIII.- Del Principio de internalización de costos¹², de la Ley N° 28611, Ley General de Medio Ambiente.

Por lo antes expuesto y de conformidad con la Constitución Política del Perú, Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley General del Ambiente Ley N° 28611, Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y la Minería Artesanal Ley N° 27651, Reglamento de la Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y la Minería Artesanal Decreto Supremo N° 013-2002-EM, Ley N° 27314, Ley N° 27314 Ley General de Residuos Sólidos, Ley N° 27446 Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, Decreto Legislativo N° 1101, y demás normas reglamentarias y complementarias:

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- SANCIONAR a la Empresa Minera Nube Blanca Tecnocal S.R.L., al pago de una multa de 02 (dos) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), por incumplir con lo estipulado en el Decreto Supremo N° 055-2010-EM (Reglamento en Seguridad y Salud Ocupacional) e incumplir con lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental (DIA) e infringir la normatividad ambiental vigente; considerada como clase de sanción grave; pago que deberá realizarse en las oficinas de la Dirección Regional de Energía y Minas; importe que deberá ser cancelado dentro de los treinta (30)

¹² LEY N° 28611, LEY GENERAL DE MEDIO AMBIENTE.



**GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS**



"Año de la diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

días calendarios de notificada la presente, bajo apercibimiento de cobro coactivo, consentida la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- IMPONER a la Empresa Minera Nube Blanca Tecnocal S.R.L., la medida complementaria de "cumplimiento estricto con lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado".

ARTÍCULO TERCERO.- RECOMENDAR la actualización de la Declaración de Impacto ambiental, de conformidad con el artículo 28° del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobada por D.S. N° 019-2009-MINAM.

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR a la Empresa Minera Nube Blanca Tecnocal S.R.L., en las siguientes direcciones: Jr. Bélgica N° 300 y Jr. Sor Mnauela Gil K-2 en esta ciudad, la presente resolución y los actuados.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



Abg. VÍCTOR E. CUSQUISIBAN FERNÁNDEZ
Director de la Dirección Regional de Energía y Minas
Gobierno Regional de Cajamarca